



Expediente No. 2008-450

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ANOTONIO ESCORCIA ORTIZ y OTROS** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, informándole que la parte demandante solicita entrega de título judicial y mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Se evidenció que el presente proceso fue promovido por los siguientes litisconsortes.

- Everth Ramiro Jiménez Guihur.
- Orlando Díaz Rodríguez.
- Emelinda Hernández Charris.
- Antonio María Escorcía Ortiz.

Así mismo, se observó que el 10 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, profirió sentencia absolutoria y se abstuvo de condenar en costas; posteriormente, la parte demandante, presentó recurso de apelación, contra la decisión judicial, la cual fue revocada parcialmente, por parte del H. Tribunal Superior, pues a través de decisión del 19 de diciembre de 2011<sup>2</sup> resolvió:

***“PRIMERO: CONFIRMASE Y REVOCASE, la sentencia de origen y fecha reconocidos dentro del proceso ordinario laboral promovido por EVERTH RAMIRO JIMENEZ GUIHUR, ORLANDO DIAZ RODRIGUEZ, EMILANDA HERNANDE CHARRIS Y ANTONIO ESCORCIA ORTIZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en los términos dichos en las consideraciones.”***

<sup>1</sup> Folio 593.

<sup>2</sup> Folio 292.



**“SEGUNDO: CONDENASE a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a reliquidar la mesada pensional de los señores, EMILANDA HERNANDEZ CHARRIS Y ANTONIO ESCORCIA ORTIZ tal como se dijo en las consideraciones.”**

**“TERCERO: CONDENASE a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a cancelar la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600.00) como AGENCIAS EN DERECHO de la segunda instancia.”**

**“TERCERO: CONDÉNASE a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a cancelar las costas de segunda instancia”**

También se avizó que, contra la decisión fue interpuesto recurso de casación por la parte demandada, el cual fue concedido, y resuelto por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, quien, en sede de instancia, adoptó las siguientes decisiones para con los litisconsortes EMILANDA HERNANDEZ CHARRIS Y ANTONIO ESCORCIA ORTIZ.

- EMILANDA HERNANDEZ CHARRIS → A través de auto del 31 de julio de 2013<sup>3</sup>, resolvió aceptar el acuerdo de transacción suscrito entre la referida litisconsorte y la demandada y continuó el trámite de casación con los demás.
- EVERTH RAMIRO JIMENEZ GUIHUR, ORLANDO DIAZ RODRIGUEZ, EMILANDA HERNANDE CHARRIS Y ANTONIO ESCORCIA ORTIZ → a través de decisión del 01 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior, y condenó en costas a la parte recurrente.

El recuento procesal descrito, permite establecer sin lugar a dudas que, dentro del sub lite, existe actualmente condena judicial impuesta a la demandada y a favor del señor ANTONIO ESCORCIA ORTIZ, establecida en sentencia del 19 de diciembre de 2011, la cual fue proferida por el H. Tribunal Superior.

## **2. De la solicitud de entrega de terminación del proceso, entrega de título judicial y mandamiento de pago.**

Se evidenció que a través de memorial del 31 de agosto de 2021<sup>5</sup>, la parte demandada, indicó que dio cumplimiento total a la condena judicial, consignando en la cuenta del banco agrario asignada a este juzgado, la suma de \$216.222.286, cuantía que se afirma, equivale al valor total de la obligación, conforme a las operaciones aritméticas realizadas.

<sup>3</sup> Folio 648.

<sup>4</sup> Folio 979.

<sup>5</sup> Folio 1602.



Finalmente, solicita la parte demandada, la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando también que, la inclusión en nómina con el respectivo reajuste a favor del demandante, se llevó a cabo en marzo de 2019.

Por otra parte, el demandante a través de apoderado judicial, solicita al despacho, no ordenar la terminación del proceso, dado que la liquidación no se encuentra realizada en debida forma, pues la indexación fue calculada de manera diferente y el pago sólo se notificó hasta el año 2021, por lo que los conceptos debieron liquidarse hasta la referida fecha y no hasta marzo de 2019.

Así mismo, solicita la entrega del depósito judicial, librar mandamiento de pago por las diferencias, y condenar en costas a la parte demandada. Por lo anterior procederá el despacho a resolver las peticiones existentes.

**a) Del mandamiento de pago.**

Pues bien, el despacho procedió a consultar el portal web bancario, y se evidenció que la demandada consignó la suma de \$216.222.286, constituyéndose el título judicial No. 416010004468229.

Ahora bien, dentro de los argumentos presentados por la parte demandada, esta manifestó que incluyó en nómina al señor ANTONIO ESCORCIA ORTIZ, sin embargo, no existe constancia del acto administrativo que soporte lo indicado, como tampoco, se indicó el valor de la mesada reconocida para el demandante para el año 2019 ni los pagos realizados posterior a dicha inclusión, que permita establecer de manera inequívoca cuando la parte demandante recibió la mesada debidamente reajustada.

Por lo anterior, antes de proceder con cualquier entrega de dinero y adoptar una decisión para el cumplimiento de sentencia, se requerirá a la parte demandada, para que aporte, dentro del término de cinco días, los actos administrativos que acrediten la inclusión en nómina del demandante, según su manifestación, ocurrido en marzo de 2019, así mismo, aporte documentos que acredite el pago de las mesadas realizadas posteriores a la fecha referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**



**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada, para que aporte, dentro del término de cinco días, los actos administrativos que den fe de la inclusión de nómina y reajuste del demandante ANTONIO ESCORCIA ORTIZ, la cual, según lo manifestado, ocurrió en marzo de 2019, así mismo, aporte las constancias de pagos de las mesadas realizadas posteriores a la fecha referida; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelva el proceso al Despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar una decisión de fondo de cara al cumplimiento de sentencia alegado por la parte demandada y la entrega del título judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 34

CBB